

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono
2823911 Edificio Hernando Morales
Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JULIÁN CAMILO SANDOVAL TOBO

RADICADO: 11001-31-03-048-2021-00293-00

PROVIDENCIA: AUTO TERMINACION PROCESO

En atención a que la petición de terminación por pago total de la obligación, se ajusta a las previsiones legales del art. 461 del CGP, este Despacho Judicial dispone:

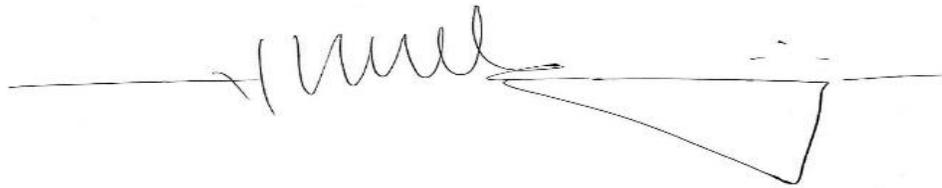
1. Declarar legalmente terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que promovió BBVA COLOMBIA S.A. en contra de JULIÁN CAMILO SANDOVAL TOBO, por pago total de la obligación conforme a la solicitud adosada al plenario (pdf 21.)
2. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente acción, para lo cual procédase con la entrega de los mismos a favor de la demandante de forma digital.
3. En caso de que se hayan decretado medidas cautelares, se

ordena el levantamiento de las mismas. Oficiese.

4. De existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad competente. (Art 466 CGP)
5. Sin condena en costas
6. Cumplido lo dispuesto en esta providencia, procédase con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive. Below the signature, there is a faint, illegible stamp or mark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono
2823911 Edificio Hernando Morales
Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL

DEMANDANTE: AUTO AMERICA S.A.

DEMANDADO: TRANSPORTE SUPERIOR 1A S.A.S.

RADICADO: 11001-31-03-048-2021-00360-00

PROVIDENCIA: AUTO TERMINA PROCESO

Teniendo en cuenta lo manifestado y solicitado por las partes demandante y demandada en el escrito que antecede, se ajusta a las previsiones legales del art. 312 del CGP en cuanto al acuerdo al que llegaron, se

DISPONE:

1. aprobar el acuerdo plasmado en la transacción al que han llegado los extremos en contienda, el cual se incorpora al proceso para los fines a que haya lugar.
2. Dar por terminado el presente proceso por transacción (art. 312 C.G.P.).
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.
4. En caso de existir embargo de REMANENTES, póngase a disposición del juzgado respectivo (Art 466 del CGP) . Oficiese

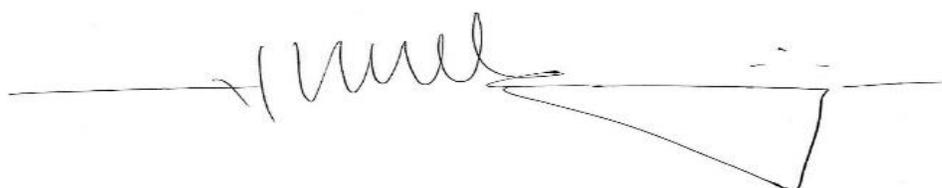
a quien corresponda.

5. Sin costas.

6. Archivar oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive. Below the signature, there is a faint, illegible stamp or watermark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

ⁱ **TRANSACCIÓN. ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono
2823911 Edificio Hernando Morales
Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALQUIEQUIPOS PEREIRA S.A.

DEMANDADO: MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO
S.A. SUCURSAL COLOMBIA, MOTA ENGIL PERÚ S.A.

SUCURSAL COLOMBIA y CONSORCIO MOTA - ENGIL

RADICADO: 11001-31-03-048-2021-00407-00

PROVIDENCIA: TERMINACIÓN PROCESO

En atención a que la petición de terminación por pago total de la obligación se ajusta a las previsiones legales del art. 461 del CGP, en el entendido de que se canceló la totalidad de la obligación y las costas procesales, este Despacho Judicial:

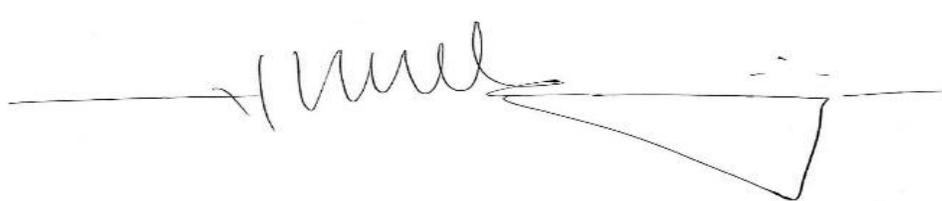
DISPONE

1. Declarar legalmente terminado esta causa ejecutiva que promovió ALQUIEQUIPOS PEREIRA S.A. en contra de MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, MOTA ENGIL PERÚ S.A. SUCURSAL COLOMBIA y CONSORCIO MOTA - ENGIL, por pago total de la obligación y las costas.

2. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente acción, para lo cual procédase con la entrega de los mismos a favor de la demandante de forma digital, por cuanto que de esta manera se presentó la demanda.
3. En caso de que se hayan decretados medidas cautelares, se ordena el levantamiento de las mismas; oficiese.
4. Sin costas (núm. 8°, art. 365 CGP).
5. En su oportunidad, procédase con el archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive. Below the signature, there is a faint, illegible stamp or watermark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono
2823911 Edificio Hernando Morales
Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ANDRES SARMIENTO VARGAS.

RADICADO: 11001-31-03-048-2021-00545-00

PROVIDENCIA: MEDIDA CAUTELAR

Visto el informe secretarial y en atención a las disposiciones del art.
599 del C.G.P., el Despacho,

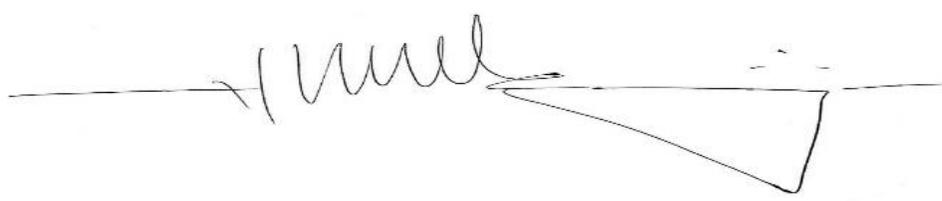
DISPONE

Decretar el embargo y posterior retención de los dineros que reciba el
demandado ANDRÉS SARMIENTO VARGAS por concepto de salarios
devengados o por devengar como trabajador de la empresa PARRA
RODRÍGUEZ ABOGADOS S.A.S.; oficiase al empleador haciéndole la
advertencia que para efectos de la retención de dineros será en la
proporción determinada por la ley.

Limitar las anteriores medidas a la suma de \$217.650.000,00 M/cte..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ,

EL JUEZ



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive. Below the signature, there is a faint, illegible stamp or watermark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA